



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 3/7/2020 HORA: 22:13:5
REGISTRO No: **202054032**
DESTINO: SIP ALO S.A.S.
BOGOTA-BOGOTA

Código TRD: 221

Bogotá D.C.,

Señor

JEISON MANUEL NARANJO GÓMEZ SIP ALO S.A.S.

Carrera 74 Nro. 22 – 31 oficina 217

jemanago@hotmail.com Bogotá

Asunto: Investigación administrativa Nro. 2973 de 2020, Acto Administrativo Nro. 307 DEL 2 DE JULIO DE 2020 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor Naranjo,

Para su conocimiento, me permito informar que en desarrollo de la investigación administrativa Nro. 2973 adelantada en contra de SIP ALO S.A.S., identificado con NIT. 900409276-8 y con código de Registro TIC Nro. 96000330, se profirió acto administrativo No. 307 de fecha 2 DE JULIO DE 2020, por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión.

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos





El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

alegatos de conclusión.





Código TRD: 221

Bogotá D.C.,

Señor

JEISON MANUEL NARANJO GÓMEZ

SIP ALO S.A.S.

Carrera 74 Nro. 22 – 31 oficina 217

jemanago@hotmail.com

Bogotá

Asunto: Investigación administrativa Nro. 2973 de 2020, Acto Administrativo Nro. 307 DEL 2 DE JULIO DE 2020 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor Naranjo,

Para su conocimiento, me permito informar que en desarrollo de la investigación administrativa Nro. **2973** adelantada en contra de **SIP ALO S.A.S.**, identificado con NIT. 900409276-8 y con código de Registro TIC Nro. 96000330, se profirió acto administrativo No. 307 de fecha 2 DE JULIO DE 2020, por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión.

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Cordial saludo,



Proyectó: Danna Esmeralda Pérez Pachón
Revisó: Paola Andrea Rayo Barón
Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 307 DEL 2 DE JULIO DE 2020

Por el cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17(modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019), el numeral 11 del artículo 18 (modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019), el artículo 63 y 67 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019, expedida por el MINTIC, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 2192 del 07 de febrero de 2020¹, inició la investigación administrativa Nro. 2973-2020 en contra del proveedor **SIP ALO S.A.S.**, en adelante **SIP ALO**, identificado con NIT. 900409276-8 y con código de Registro TIC Nro. 96000330, por la presunta comisión de la siguiente infracción:

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues aparentemente habría omitido presentar la información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones, al no atender la verificación frente a los aspectos técnicos, jurídicos y financieros programada para el día 18 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 6 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015.

Que a través de registro Nro. 202009576 del 07 de febrero de 2020, se envió comunicación al proveedor **SIP ALO** a la dirección Calle 74^a Nro. 22 – 31 oficina 217 registrada tanto en el RTIC como en el RUES, para que se notificara personalmente del acto administrativo 2192 de 2020. No obstante, según consta en la guía de entrega del 10 de febrero de 2020 expedida por 4-72², dicha comunicación no pudo ser entregada a su destinatario, pues tuvo causal “*No reside*”.

Que en atención de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del CPACA que indican que “*cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*”, a través de aviso Nro. 106-20 fijado el 26 de febrero de 2020, en la cartelera ubicada en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de notificaciones del MINTIC y publicado en la página web http://webapp.mintic.gov.co/607/articles-125994_notificacion.pdf, se procedió a surtir el trámite de notificación. En tal sentido, el acto administrativo 2192 de 2020 quedó en firme el 05 de marzo de 2020.

¹ Folios 12 al 15 del expediente

² SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima, cuyo objeto social es la prestación, venta o comercialización de servicios postales.

Por el cual se incorporan unas pruebas, se decretan otras de oficio, y se corre traslado para alegar de conclusión

Que, vencido el término legal para presentar descargos, el investigado no se pronunció al respecto, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que de esta forma y en atención de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, y conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia y Control procede a realizar el respectivo análisis probatorio dentro del presente proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 168, dispone que:

“El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Lo anterior quiere decir que no toda prueba que sea aportada o solicitada por las partes necesariamente debe ser decretada, toda vez que deben cumplirse los requisitos que impone la norma.

En desarrollo del análisis probatorio, le corresponde a esta Dirección calificar la procedencia o no de los medios de prueba solicitados por la sociedad investigada, a partir del estudio del Principio de Necesidad de la Prueba. Esta decisión debe tener en cuenta la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.

La conducencia como «*idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho*»; la pertinencia «*adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste*»³; y su utilidad, para producir en el fallador convicción, sin revestirse superflua de cara a la necesidad de resolver la cuestión problemática.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, la Dirección de Vigilancia y Control estima procedente incorporar a la presente investigación y tener como pruebas para valorarlas en su oportunidad todos los documentos obrantes en el expediente BDI 2973-2020. Cabe resaltar que el proveedor no presentó descargos ni aportó o solicitó la práctica de prueba alguna. Entre los documentos de fundamento de apertura de investigación se encuentran:

- Radicado Nro. 852548 del 15 de septiembre de 2017, informe de **SERTIC S.A.S.**, que contiene el informe de verificación por aspecto, el acta de verificación y los soportes correspondientes al proveedor **SIP ALO**⁴.

En consecuencia, se dará por concluido el periodo probatorio y se procederá a conceder al investigado el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas documentales las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo, dentro de la investigación administrativa Nro. 2973-2020.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por concluido el periodo probatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al investigado el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Bogotá: Ediciones Librería el Profesional, 1992, P. 11

⁴ Folios 1 -27 del expediente.

Por el cual se incorporan unas pruebas, se decretan otras de oficio, y se corre traslado para alegar de conclusión

lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del proveedor **SIP ALO S.A.S.**, identificado con NIT. 900409276-8 y con código de Registro TIC Nro. 96000330, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, **2 DE JULIO DE 2020**



Proyectó: Dannia Esmeralda Pérez Pachón
Revisó: Paola Andrea Rayo Barón
Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez
Investigación No. 2973-2020
Expediente: 96000330
No Móvil.